

## Consulta Jurídica: 10/2015

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio identificado con el número SG/UT/0825/2015, de fecha 27 de los mencionados mes y año, signado por la **Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica, en la cual solicita *se emita la debida interpretación, con la finalidad de delimitar la entrega total o parcial de información relativa al patrimonio de cualquier ciudadano que cuente con inmuebles inscritos en el registro fiscal del Catastro Municipal y que sean solicitados por cualquier persona o la absoluta acreditación del interés jurídicos(sic) para la entrega de los diversos documentos generados en éste en relación a lo señalado, por lo que, se acuerda lo siguiente:*

### COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante, el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto, tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número SG/UT/0825/2015, de fecha 27 veintisiete de los mencionados mes y año, signado por la **Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

### *I.- Problemática o surgimiento de la cuestión.*

#### CONSIDERACIONES

*El derecho a la información se encuentra previsto como una garantía individual en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Estado encuentra relación en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*Este derecho consiste en la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados por las leyes reglamentarias de estas disposiciones constitucionales.*

*El derecho a la información que tiene todo individuo, se asocia con un derecho a la protección de cierta información concerniente a los datos privados que compete a cada cual ejercer y respetar ante terceras personas, siendo ésta una de las excepciones al ejercicio de aquel derecho, advirtiendo que ningún derecho es absoluto.*

*En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 establece que: toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos.*



Por lo anterior podríamos considerar también que, **el derecho a la protección de datos personales es la otra dimensión del derecho a la información** estableciendo que la primera constituye una necesidad social y la **segunda corresponde a un interés individual y específico mismo que debe ser determinado en estricta correspondencia con la naturaleza y la magnitud del derecho de acceso a la información.**

La protección de datos personales parte del principio del respeto (sic) a la dignidad personal, es decir del respeto (sic) al honor, a la imagen y reputación de las personas, **en este sentido la vida privada es parte esencial de la persona.**

En este orden de ideas y con el **único interés de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a la protección de sus datos personales** se exponen las siguientes consideraciones, sobre el objeto del catastro de Guadalajara y del objeto del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Jalisco, "RPPyC".

#### CATASTRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA

El catastro **es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados dentro del Municipio de Guadalajara,** artículo 1 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

El **objeto del Catastro de Guadalajara,** tal y como lo menciona el artículo 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco es: **la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.**

**El registro y la valuación catastral se declaran de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos**

#### INFORMACIÓN CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS CERTIFICADOS

Las obligaciones enunciadas en el artículo 13 de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco con respecto a proporcionar información catastral y la expedición de certificados podemos mencionar las siguientes fracciones:

- I. Integrar los **registros catastrales de los predios** y construcciones localizadas en el territorio municipal;

XX. **Proporcionar a las personas que lo soliciten**, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

XXII. **Expedir, a solicitud expresa copias certificadas de los documentos que obren en el archivo del catastro**, las que bajo ningún concepto significarán el reconocimiento o aceptación de un derecho. Estos documentos son exclusivamente para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos;

Analizando la fracción XX, se advierte que la información catastral se puede proporcionar a cualquier persona sin embargo los datos contenidos en los formatos que la Dirección de Catastro utiliza para la expedición de información simple y/o certificada contiene datos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios considera como **datos personales de los particulares** en el glosario del **artículo 4, fracción IV**, que dice: **Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

Así mismo el artículo 3 numeral 2 inciso II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona que:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.**

Esta misma Ley en su artículo 21 sobre información confidencial-Catálogo menciona:

**1. Es información confidencial:**

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a). Origen étnico o racial;
- b). Características físicas, morales o emocionales;



- c). Vida afectiva o familiar;  
**d). Domicilio particular;**  
 e). Número telefónico y correo electrónico particulares;  
**f). Patrimonio;**  
 g). Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;  
 h). Estado de salud física y mental e historial médico;  
 i). Preferencia sexual;  
**j). Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;**

**CONTENIDO Y GENERALIDADES DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL**

<b>¿Quién lo puede solicitar?</b>	<b>Datos que contiene</b>
Cualquier persona (solo se pide copia de identificación del solicitante).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del propietario</li> <li>• Domicilio del predio a certificar</li> <li>• Valor fiscal del predio</li> <li>• Historial de antecedentes catastrales (2 antecedentes)</li> <li>• Nombre del adquirente</li> <li>• Nombre del transmitente</li> <li>• Tipo de acto jurídico</li> <li>• Número de la escritura</li> <li>• Nombre del Notario, número de notaría y municipio.</li> </ul>

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL CON HISTORIAL**

<b>¿Quién lo puede solicitar?</b>	<b>Datos que contiene</b>
Cualquier persona (solo se pide copia de identificación del solicitante).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del propietario</li> <li>• Domicilio del predio a certificar</li> <li>• Valor fiscal del predio</li> <li>• Historial de antecedentes catastrales (todos los antecedentes del año)</li> </ul>

	<p>1936 a la fecha).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del adquirente</li> <li>• Nombre del transmitente</li> <li>• Tipo de acto jurídico</li> <li>• Número de la escritura</li> <li>• Nombre del Notario, número de notaría y municipio.</li> </ul>
--	--

### INFORME DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL

¿Quién lo puede solicitar?	Datos que contiene
Cualquier persona (solo se pide copia de identificación del solicitante).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del propietario</li> <li>• Domicilio del predio</li> <li>• Valor fiscal del predio</li> <li>• Superficie registrada</li> </ul>

### COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS MICROFILMADOS Y/O DIGITALIZADOS

¿Quién lo puede solicitar?	Datos que contiene
Cualquier persona (solo se pide copia de identificación del solicitante).	<p>El expediente puede contener entre otros datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del propietario</li> <li>• Domicilio del predio a certificar</li> <li>• Valor fiscal del predio</li> <li>• Historial de antecedentes catastrales (todos los antecedentes del año 1936 a la fecha)</li> <li>• Nombre del adquirente</li> <li>• Nombre del transmitente</li> <li>• Tipo de acto jurídico</li> <li>• Número de la escritura</li> <li>• Nombre del Notario, número de notaría y municipio.</li> </ul>

### OPERACIONES CATASTRALES.

Las operaciones catastrales tienen como objetivos efectuar la descripción, clasificación y mensura de la propiedad inmobiliaria;

inscribirla en los registros respectivos y valuarla, a fin de servir de apoyo para planificar y regular su utilización. (Artículo 24 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco).

**Artículo 26.-** La identificación, clasificación, localización y levantamiento de datos de los predios, comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como dimensiones, ubicación, uso y la información socioeconómica y estadística que requiere el catastro municipal, utilizando las normas y especificaciones técnicas, manuales e instructivos aprobados conforme a esta Ley.

#### **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO (RPPyC).**

El Registro Público de la Propiedad es la dependencia del Poder Ejecutivo, bajo el control de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual proporciona el servicio registral para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la ley.

Con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario el Registro Público de la Propiedad deberá aplicar los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, consentimiento, prelación, calificación, inscripción, especialización y tracto sucesivo, lo anterior de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.

Por otra parte la misma Ley del Registro Público menciona en su artículo 23 lo siguiente:

**Artículo 23.-** La Institución es Pública, para tal efecto deberá:

I. Poner a disposición de los notarios y público en general los folios, libros y archivos que obren en la Institución;

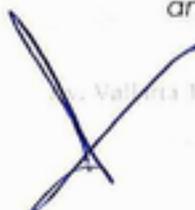
II. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

- a) Inscripción o no inscripción;
- b) Gravamen o libertad de gravamen y limitaciones de dominio;
- c) Bienes o personas jurídicas; y
- d) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse;

III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y

IV. Expedir los certificados de los registros individuales existentes en la institución respecto de usos y destinos de predios y fincas, conforme a la zonificación autorizada en los planes y programas de desarrollo urbano.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que



correspondan y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Todos los servicios registrales y documentos a que hacen referencia las fracciones II, III y IV del presente artículo proporcionados mediante un mensaje de datos con firma electrónica, de conformidad con la Ley de la materia, tienen plena validez y eficacia jurídicas.

El artículo 27 de esta misma ley del registro público establece los mecanismos para facilitar la consulta de información:

**Artículo 27.-** La Institución podrá dar acceso a su sistema de información:

- I. En sus instalaciones; y
- II. Vía remota a quienes lo soliciten, previa celebración de contrato con las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

El artículo 30 habla de la inscripción registral:

**Artículo 30.-** La inscripción registral de un documento conforme a las prescripciones de esta Ley, da publicidad legal a los actos jurídicos en ellos consignados para que surtan efectos frente a terceros.

De la información anterior podemos generar un comparativo entre el objeto y fin de las dos dependencias:

**CUADRO COMPARATIVO CATASTRO GUADALAJARA/REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**

CATASTRO DE GUADALAJARA	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
<p><u>El objeto del Catastro de Guadalajara es: la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio,</u> mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.</p> <p><u>El registro y la valuación catastral se declaran de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y</u></p>	<p>El Registro Público de la Propiedad <u>es la dependencia del Poder Ejecutivo, bajo el control de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual proporciona el servicio registral para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos</u> que así lo requieran conforme a la ley.</p> <p>Con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario <u>el Registro</u></p>

<p><u>urbanísticos.</u></p>	<p><b>Público de la Propiedad deberá aplicar los principios registrales de <u>publicidad, legitimación, rogación, consentimiento, prelación, calificación, inscripción, especialización y tracto sucesivo</u>, lo anterior de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco.</b></p>
-----------------------------	---

Podemos concluir que, aunque pareciera que el Registro Público y el Catastro son lo mismo, por tener datos en común de los bienes inmuebles inscritos dentro del municipio de Guadalajara podemos afirmar que el **Catastro Municipal de Guadalajara** es un instrumento tributario que cumple importantes funciones Cartográficas y de información Topográfica para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos, por el contrario el Registro de la Propiedad es un instrumento de publicidad, para dar certeza jurídica al tráfico inmobiliario del Estado de Jalisco.

Por lo anterior se pide que se considere la información personal de los ciudadanos inscritos en el Catastro de Guadalajara como información confidencial a lo que solo tengan acceso los ciudadanos dueños de ella y aquellos que acrediten un legítimo interés jurídico, poniendo a salvo la información que pueda perjudicar en su persona y/o patrimonio al ciudadano.

## **II.- Colisión con Información Confidencial.**

Se solicita el análisis minucioso para determinar si se genera conflicto con los datos personales, es decir, si no se vulnera la privacidad en cuanto al "patrimonio" de los inscritos en el Catastro Municipal, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, se tiene que por datos personales se entiende la información que identifica o hace identificable a la persona, es decir, al revelar información relativa al patrimonio de cualquier persona pone en riesgo la integridad de la misma, o bien, otros perjuicios en su intimidad o privacidad, que dan pauta a una responsabilidad que genere la reparación del daño moral o patrimonial.



*Por tal motivo, con el debido respeto le solicitamos se emita la debida interpretación que responda la presente consulta jurídica, con la finalidad de delimitar la entrega total o parcial de información relativa al patrimonio de cualquier ciudadano que cuente con inmuebles inscritos en el registro fiscal del Catastro Municipal y que sean solicitados por cualquier persona o la absoluta acreditación del interés jurídico para la entrega de los diversos documentos generados en éste en relación a lo señalado.*

*..."*

2. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, celebrada el pasado 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/207/2015, el 13 trece de mayo del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta, la Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, solicita se considere la información personal de los ciudadanos inscritos en el Catastro de Guadalajara, como información confidencial, a la que solo tengan acceso los ciudadanos dueños de ella y aquellos que acrediten un legítimo interés jurídico, poniendo a salvo la información que pueda perjudicar en su persona y/o patrimonio al ciudadano.



Así como la realización de un análisis minucioso para determinar si se genera conflicto con los datos personales, es decir, si no se vulnera la privacidad en cuanto al "patrimonio" de los ciudadanos inscritos en el Catastro Municipal, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que en este sentido, se emita la debida interpretación, por parte de este órgano garante, con la finalidad de delimitar la entrega total o parcial de información relativa al patrimonio de cualquier ciudadano que cuente con inmuebles inscritos en el registro fiscal del Catastro Municipal y que sean solicitados por cualquier persona, o la absoluta acreditación del interés jurídico, para la entrega de los diversos documentos generados en éste, en relación a lo señalado.

Ahora bien, para efecto de emitir un pronunciamiento al respecto, es menester precisar que el acceso a la información previsto en el artículo 6 sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública, y sólo puede ser restringida en casos excepcionales. Una característica importante de este derecho, es que la persona que solicita la información no debe demostrar interés alguno ni justificar sus fines.

En este sentido, en el marco normativo mexicano se prevé, que tanto el derecho de acceso a la información así como el de protección de datos personales, son derechos humanos fundamentales; por su parte, el artículo 6, sexto constitucional, establece los principios y bases en los cuales habrá de estar sustentado el ejercicio de este derecho, además de señalar los límites de acceso a la información, en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia lo establezca, por lo que es necesario garantizar el respeto a esta máxima constitucional.



Además de ser un derecho de última generación, constituye un derecho humano protegido por la legislación mexicana, Tratados y Convenios Internacionales en la materia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, la función primordial del Estado, debe ser su correcta observancia, y evitar en todo lo posible que éste sea vulnerado.

El Doctor Sergio López Ayllón, señala que el derecho de acceso a la información, consiste en *"que cualquier individuo puede, con relación al Estado buscar recibir o difundir – o no buscar, no recibir no difundir- información, opiniones e ideas por cualquier medio"*. De igual manera el autor Manuel Fernández Areal, manifiesta que este derecho es un conjunto de normas jurídicas que tiene como finalidad tutelar y reglamentar el acceso y obtención de información, respecto de ideas, opiniones y hechos noticiables, que impactan en la vida democrática de la nación.

De la misma forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de acceso a la información tiene un doble carácter, como un derecho en sí mismo; y como medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas, puesto que el mismo se constituye como la base para que los gobernados tengan control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que termina con la exclusividad del Estado de manejar la información.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó como límites al acceso a la información, aquella que contenga datos personales, y la que deba reservarse por cuestiones de interés público; ambos casos se encuentran previstos en el texto constitucional, lo que de acuerdo al criterio de la Segunda Sala del máximo órgano judicial en el país, es jurídicamente adecuado, ya que se establece en las leyes especiales de la materia, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas en el mismo, dichas restricciones no pueden ir más allá que el derecho que se protege.

Por otra parte, en principio, la información que genera un gobierno democrático, es de libre acceso; sin embargo, hay ocasiones en que ésta no puede revelarse. En nuestro país, las dos vertientes de información "secreta" se denominan, *"información reservada"* e *"información*



*confidencial*". Lo anterior, encuentra sustento en que el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que del propio artículo 6 sexto constitucional, se advierte que tiene excepciones y límites, como ocurre con cualquier derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, y dado que de llegarse a difundir información concerniente a la vida privada o datos personales se afecta el ámbito individual, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos por entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen, es decir, son los titulares de dicha información quienes pueden decidir libremente, si otorgan o no su consentimiento para la divulgación de la misma.

Así, el consenso internacional sobre la protección de datos personales, se centra en admitirlo como un derecho fundamental a título propio, distinto del derecho a la intimidad, en México el artículo 16, dieciséis constitucional, prevé que *"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, para proteger los derechos de terceros."*

II. En este tenor, es el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el órgano encargado de dar cumplimiento a dicha función, de conformidad con los principios rectores de máxima publicidad de este derecho, además de cumplir con los principios de gratuidad, interés general, libre acceso, mínima formalidad, sencillez y celeridad, suplencia de la deficiencia y transparencia, tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información reservada y confidencial.

Además de que, el objeto de la ley que regula la transparencia en el Estado de Jalisco, es reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; transparentar el ejercicio de la función



pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública; clasificar la información pública y proteger los datos personales como información confidencial, en posesión de los sujetos obligados, mejorar la organización de archivos; además de regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

III. Ahora bien, según los argumentos planteados sobre la problemática expresada, es de tomarse en consideración que para la determinación objetiva del asunto, se debe realizar una ponderación sobre la prevalencia de derechos.

La declaración Universal de los Derechos Humanos en su Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, a la letra dice:

"...**Artículo 19.**- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión..."

Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define, para lo que aquí interesa, el derecho a la vida privada en la siguiente tesis:

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o



la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán...”

En ese mismo orden de ideas, el derecho de acceso a la información sobre la información pública, es entendida como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la



autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho..."

Ahora bien, la colisión entre derechos, es inevitable, requiriendo la determinación, en cada caso y atendiendo a sus circunstancias relevantes, el alcance de un derecho (protección de datos) frente a otros (acceso a la información) a través de principios confrontados (máxima publicidad vs privacidad).

Un punto de tensión común entre estos derechos, sería el derecho de los individuos a controlar información personal en poder de terceros, como en el caso de información financiera o clínica, sin embargo, existen causas de excepción sobre las que el legislador se pronunció en el numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber:

**Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:



a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental. La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

## II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, **con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e**

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, **con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...**"

[lo resaltado es propio]

Se puede afirmar entonces, que estos derechos fundamentales guardan entre sí puntos de contacto, no propiamente conflictos, lo importante es buscar acercamientos en la interpretación, a efecto de que las colisiones sean reducidas y la controversia salvable, ya que una postura contraria podría llevar a una confrontación inevitable que solo podría ser superada mediante la opción de uno de los derechos, ignorando al otro.

En conclusión, existen puntos de colisión que ameritan un análisis exhaustivo, así como una interpretación individual en cada caso concreto sobre las excepciones contenidas en la misma ley aplicable, en donde se instrumenten pruebas de interés público, para determinar el valor superior de alguno de los derechos.

Dichas excepciones pueden ser resumidas a la entrega de la información confidencial por encontrarse en fuentes de acceso público, definidas como: *"aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con las leyes de ingresos*



correspondientes<sup>1</sup>, y toda vez que exista un marco normativo que posibilite la entrega de la información como garantía de certeza jurídica al tráfico inmobiliario.

En este sentido se considera que, una vez realizada la prueba de interés público sobre la entrega de la información que puede contener datos personales patrimoniales, es de determinarse que ésta queda exenta de los límites de ser cedida a cualquier tercero particular, sirva de sustento el criterio 13/09 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

**DATOS PERSONALES EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO.** De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. **Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial**, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados**, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte – María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal Criterio 13/09... ”

(lo resaltado es propio)

Lo anterior es así, en razón de que la información considerada como “confidencial”, en términos de la propia ley aplicable, sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, **o bien, a terceros en los términos del artículo 22, de la ley de la materia**, dispositivo que establece textualmente:

<sup>1</sup> Artículo 4.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### Artículo 22. Información confidencial — Transferencia

**1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:**

**I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;**

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

**VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;**

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos; y

X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

(lo resaltado es propio)

Del análisis del contenido del numeral transcrito se desprende que, tratándose de la transferencia de información confidencial, no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros, entre otros casos, cuando se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público, así como cuando se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos, siendo aplicable al caso en cuestión motivo de la presente consulta jurídica.

Entendiendo como fuente de acceso público, de acuerdo al artículo 4, fracción VII, de la Ley de la materia, aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con las leyes de ingresos y toda vez que exista un marco normativo que posibilite la entrega de la información como garantía de certeza jurídica al tráfico inmobiliario.

En tal sentido, siendo los Registros Públicos considerados un medio para brindar certidumbre respecto de la titularidad de diferentes derechos, éstos constituyen una garantía de seguridad jurídica, la cual deriva del hecho de poder conocer con certeza qué personas tienen qué derechos sobre qué bienes y cuál es el estado jurídico de los mismos, velando así por el interés general.

En esta tesitura, en relación a los documentos certificados expedidos por la Dirección de Catastro, este Instituto determina que no se genera un conflicto con la protección de los datos personales o bien, no se vulnera la privacidad en cuanto al patrimonio de los ciudadanos inscritos en el Catastro Municipal, dado que tal y como lo establece el numeral antes señalado, se estaría en el supuesto de excepción a la regla, tomando en consideración que los mismos se estarían entregando a terceros, en razón de estar en un registro público o en fuentes de acceso público, de acuerdo a la propia naturaleza del sujeto obligado que los posee, y para cumplir con la finalidad para la que fue concebido.

En el caso del Catastro Municipal, éste es considerado el inventario y la valuación, precisos y detallados de los inmuebles públicos y privados ubicados dentro del Municipio de Guadalajara, y cuyo objeto es la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen, declarándose de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos, (artículos 1, y 2, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco).

En ese sentido, es de señalarse que la determinación de este órgano garante en relación a la consulta planteada, es que la entrega de la información contenida en los trámites referidos por el sujeto obligado, no es violatoria de lo dispuesto por ley de la materia en cuanto a los datos personales considerados como confidenciales, dejando claro que los mismos no dejan de requerir un tratamiento adecuado, cumpliendo con los principios que garanticen su debida protección y control.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

### DICTAMINA

**UNICO.** No se genera un conflicto con la protección de los datos personales, ni se vulnera la privacidad en cuanto al patrimonio de los ciudadanos inscritos en el Catastro Municipal, al entregar la información relativa contenida en los diversos documentos por él generados, al ser solicitados por cualquier persona, dado que tal y como lo establece el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios, tratándose de la transferencia de información confidencial, no se requiere autorización del titular de la misma para proporcionarla a terceros, entre otros casos, cuando se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público, así como cuando se transmite de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos. Entendiendo como fuente de acceso público, de acuerdo al artículo 4, fracción VII, de la Ley de la materia, aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con las leyes de ingresos y toda vez que exista un marco normativo que posibilite la entrega de la información como garantía de certeza jurídica al tráfico inmobiliario.

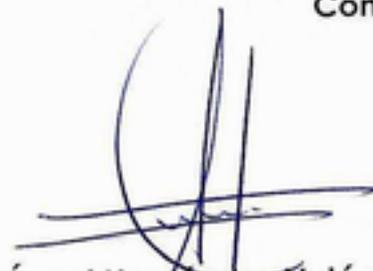
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince.



  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Titular

  
**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Titular

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen emitido dentro de la Consulta Jurídica 10/2015 emitido en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince, que consta de 22 veintidós fojas incluyendo la presente.-----

  
MHG/kaa